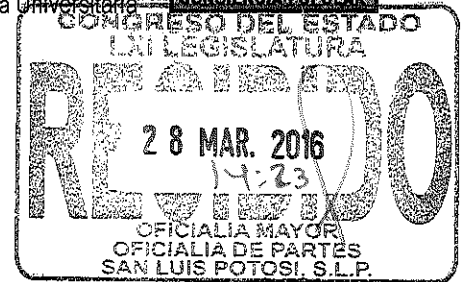




HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenino; la Autonomía Universitaria"



0002264

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTE.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR, el artículo 164 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí**; con base en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como lo ha venido sosteniendo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> en diversos criterios jurisprudenciales, el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el hecho de que determine que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores.

<sup>1</sup> Puede consultarse en: [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).



Sin menoscabo de lo anterior, según la misma Primera Sala<sup>2</sup>, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Ahora bien, el artículo 141 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí<sup>3</sup>, dispone con claridad que los alimentos constituyen una prioridad de naturaleza urgente e inaplazable, que tienden a asegurar la subsistencia de las o los acreedores alimentarios. Por otra parte, el artículo 154 del mismo Código, establece que los alimentos se darán de manera proporcional y equitativa tomando en cuenta el estado de necesidad del acreedor o acreedores, las posibilidades reales del deudor para cumplirlas, además del entorno social en que estos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen.

Partiendo de los principios arriba señalados, mismos que se encuentran inmersos en la norma local, válidamente se puede afirmar que la cuestión alimenticia excede la legislación familiar proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles y familiares aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4º constitucional, y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los

<sup>2</sup> Ibídem.

<sup>3</sup> Véase en: <http://189.206.27.36/LXI/codigos-san-luis-potosi.php>. Consultado el 20 de marzo de 2016.



alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el mismo numeral constitucional.

A ese respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>4</sup> emitió diversas tesis aisladas respecto al tema de pago de alimentos y el reconocimiento de paternidad, que si bien no son obligatorias porque por disposición legal e interpretativa, solamente la jurisprudencia que establezca el máximo órgano jurisdiccional del país, funcionando en Pleno o en Salas lo será.

En ese sentido, no puede soslayarse para esta Soberanía debe retomar el sentido del fallo y adecuarlo a la norma local vigente, pues que con base en el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otro lado, porque bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores.

En esa tesitura, se debe considerar que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción *iuris tantum* a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.



Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad, luego entonces es imperativo a esta Legislatura incorporar al texto vigente el dispositivo en comento, en función a que se encuentra involucrado un derecho humano que consiste en el derecho a recibir alimentos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, así como la obligación inexcusable del acreedor para darlos. Sirven de apoyo la tesis aislada, LXXXVI/2015 (10a.), bajo el rubro: **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS NACE A PARTIR DEL VÍNCULO PATERNO-MATerno-FILIAL”**, y la tesis aislada LXXXVII/2015 (10a.), bajo el rubro: **“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”**<sup>5</sup>

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

**ÚNICO.** Se **ADICIONA**, el artículo 164 Bis al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

---

<sup>5</sup> Ibídem.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
San Luis Potosí

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del Sufragio Femenina; la Autonomía Universitaria"



**ARTICULO 164 Bis. El derecho a recibir alimentos, y la obligación de darlos, derivado de una resolución judicial que declare la paternidad, será retroactiva al momento del nacimiento del menor.**

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat**  
**Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal**  
**Conciencia Popular**

000<sup>5</sup>2264